



EL DERECHO AL DESARROLLO Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

O DIREITO AO DESENVOLVIMENTO E OS DIREITOS DA NATUREZA

THE RIGHT TO DEVELOPMENT AND THE RIGHTS OF NATURE

<i>Recebido em:</i>	13/02/2020
<i>Aprovado em:</i>	02/05/2020

José Adriano Anaya¹

Yolanda Castañeda Altamirano²

Adrián Reyes Rincón³

¹ Doctor en Ciencias Sociales, profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Chiapas, actualmente es Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos que se imparte en la UNACH, es miembro del Sistema Nacional de Investigadores de CONACYT Nivel 1. Contacto: j.adriano11@yahoo.com.mx

² Doctora en Ciencias Sociales con Área en Psicología Social de Grupos e Instituciones por la Universidad Autónoma Metropolitana. Profesora de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chiapas, miembro del Núcleo Básico de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos que se imparte en la UNACH, miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT nivel 1. Contacto: caalyo@hotmail.com

³ Licenciado en derecho, Maestrante del programa de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos que se imparte en la Universidad Autónoma de Chiapas. Contacto: lic.adrianreyesrincon@outlook.com



RESUMEN

El desarrollo ha tenido un efecto devastador para la naturaleza, a punto tal que especialistas y organismos internacionales de la ONU propusieron la idea de un modelo de desarrollo sustentable. A la par de ello, otras voces preocupadas en la defensa de la naturaleza consideraron que la mejor manera de proteger a la naturaleza es otorgándole derechos como sujeto, y transitar de un modelo de desarrollo antropocéntrico a uno con una visión ecocéntrica. Desde esta perspectiva, en este trabajo se aborda la génesis del derecho al desarrollo y su transformación como derecho humano. De igual manera, se incorporan los derechos colectivos en el derecho al desarrollo, los cuales se han constituido en un elemento importante para los movimientos sociales en defensa del territorio y la naturaleza en América Latina. Finalmente, se apuesta a los derechos de la naturaleza como una alternativa al desarrollo, en donde se recupere la armonía con la tierra y se haga efectiva la exigibilidad del cumplimiento de ese derecho.

Palabras clave: Derecho al desarrollo, derecho a la naturaleza, visión antropocéntrica, visión ecocéntrica.

RESUMO

O desenvolvimento teve um efeito devastador sobre a natureza, a tal ponto que especialistas e organizações internacionais da ONU propuseram a idéia de um modelo de desenvolvimento sustentável. Junto com isso, outras vozes preocupadas com a defesa da natureza consideraram que a melhor maneira de proteger a natureza é conceder-lhe direitos como sujeito e passar de um modelo de desenvolvimento antropocêntrico para outro com uma visão ecocêntrica. Nesta perspectiva, este trabalho aborda a gênese do direito ao desenvolvimento e sua transformação como um direito humano. Da mesma forma, os direitos coletivos são incorporados ao direito ao desenvolvimento, que se tornaram um elemento importante para os movimentos sociais em defesa do território e da



natureza na América Latina. Finalmente, apostamos nos direitos da natureza como uma alternativa ao desenvolvimento, onde a harmonia com a terra é recuperada e a aplicabilidade do cumprimento desse direito é efetivada.

Palavras-chave: Direito ao desenvolvimento, direito à natureza, visão antropocêntrica, visão ecocêntrica.

ABSTRACT

Development has had a devastating effect on nature, to such an extent that specialists and international UN organizations proposed the idea of a sustainable development model. Along with this, other voices concerned with defending nature considered that the best way to protect nature is to grant it rights as a subject, and to move from an anthropocentric development model to one with an ecocentric vision. From this perspective, this work addresses the genesis of the right to development and its transformation as a human right. Similarly, collective rights are incorporated into the right to development, which have become an important element for social movements in defense of the territory and nature in Latin America. Finally, we bet on the rights of nature as an alternative to development, where harmony with the land is recovered and the enforceability of the fulfillment of that right is made effective.

Key words: Right to development, right to nature, anthropocentric vision, ecocentric vision.

1. INTRODUCCIÓN



El derecho al desarrollo es un derecho humano de reciente aparición, reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas, en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴, que en el artículo 1º reconoce: “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, [...]”. De igual manera esta Declaración expresa claramente quienes son los titulares de este derecho al desarrollo, y lo establece en plenitud en el artículo 2º, que señala “la persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”.

En el preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo se define al desarrollo como “un proceso global, económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.” Esta definición se distancia del discurso que relaciona al desarrollo con el crecimiento económico, que no solo deja de lado la equidad y la distribución del ingreso, sino que somete a procesos de destrucción y sobreexplotación de los recursos naturales y que, en las sociedades en procesos de desarrollo, provoca el despojo de tierras, la desarticulación de la vida en las comunidades y la generalización de la pobreza. Esto condujo a organismos de las Naciones Unidas a proponer la sostenibilidad, y que, en paralelo al modelo de capitalismo devastador de la naturaleza, surja la preocupación de un modelo de desarrollo sostenible.

El derecho al desarrollo y el derecho a un medio ambiente sano forman parte de una nueva generación de derechos, que comparten el énfasis en una visión antropocéntrica, esta visión

⁴ Asamblea General de Naciones Unidas: La Declaración sobre el Desarrollo al Desarrollo, Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2011.pdf>



se diferencia del planteamiento de los derechos de la naturaleza, en la que el enfoque es ecocéntrica y donde se propone, por igual, la preservación de la vida de todas las especies en el planeta. Los derechos de la naturaleza representan una alternativa para el desarrollo, que deja de lado el concepto cuantitativo y lo sustituye por un concepto cualitativo⁵, donde el cuidado de la naturaleza se establece como un imperativo del desarrollo.

En este trabajo se aborda la génesis del derecho al desarrollo y su transformación como derecho humano. De igual manera se abordan los derechos colectivos en el derecho al desarrollo, que se han constituido en un elemento importante para los movimientos sociales en defensa del territorio y la naturaleza en América Latina y se abordan los derechos de la naturaleza como una alternativa del desarrollo, que promueve los límites a las autorizaciones de los gobiernos para la explotación de los recursos naturales y a la inversión de las transnacionales para el establecimiento de los megaproyectos y la sobreexplotación de la naturaleza, que ponen en riesgo la vida en el planeta. De igual manera en todo el texto está presente la relación del derecho al desarrollo construida desde una perspectiva antropocéntrica, en el que la naturaleza se constituye como parte del derecho a la propiedad de los seres humanos quienes se benefician de ella, con la visión que pugna por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, que estaría implicando un derecho al desarrollo desde una perspectiva ecocéntrica, en el que la tierra es un ser vivo y que su supervivencia tiene como finalidad la reproducción de todos los seres vivos en el planeta⁶ en el que si se altera su equilibrio, como se viene haciendo con un

⁵ Rey Pérez, José Luis. Los desafíos del desarrollo a comienzos del Siglo XXI, en Ma. Isabel Garrido Gómez (Editor), *El derecho al desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 83. El mismo concepto de desarrollo tuvo también un cambio de lo cuantitativo a lo cualitativo, en el momento que dejó de ser concebido exclusivamente en términos económicos y se incorporaron elementos culturales, sociales y políticos, Gómez Isa, Felipe. *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto Bilbao (Serie Derechos Humanos vol. 3), Bilbao, 1999, p. 29

⁶ Ávila Santamaría Ramiro. El derecho de la naturaleza: fundamentos, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*, Abya-Yala- Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2011



desarrollo que provoca el cambio climático, que contamina y devasta la naturaleza, la tierra puede dejar de cumplir sus fines.

Pero, los cambios por sí mismos a la estructura normativa de un país no da como resultado nuevas actitudes, e requiere no sólo de la difusión y asimilación, sino también la convicción de la necesidad de éstos.⁷

2. El germen del derecho al desarrollo

Para algunos autores (Gómez Isa, 1999), la fuente originaria del derecho al desarrollo se encuentra en el preámbulo del documento constitutivo de la Carta de las Naciones Unidas. En este documento las Naciones Unidas declaran “[...] promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”, a su vez, ratifican la convocatoria “a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”.

Siguiendo las ideas de Gómez Isa, en la Carta de las Naciones Unidas se encuentra el germen de los propósitos relacionados con el desarrollo, como expresan los Artículos 1.3 y 55, que a la letra señalan:

Artículo 1.3. “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

⁷ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional. *Revista Jurídica Primera Instancia, México*, 2013, p.49.



Artículo 55. “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; [...].”

Un organismo que de manera temprana abordó dentro de sus trabajos la preocupación sobre el desarrollo, es la Organización Internacional del Trabajo. Al respecto, en la Declaración de Filadelfia, del año de 1944⁸, la OIT reconocía, como principio fundamental, que “la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos”; para expresar enseguida: “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”.

Las disposiciones mencionadas en los documentos de los organismos de las Naciones Unidas, adquieren un nuevo sentido hacia el reconocimiento del derecho al desarrollo, cuando en el año de 1966 se aprueban los dos Pactos de derechos humanos, -Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, en el que ambos reconocen en su artículo 1º el derecho a la autodeterminación de los pueblos. A partir de esa disposición la autodeterminación de los pueblos se va a relacionar con la libertad política, y el derecho al desarrollo va a adquirir

⁸ Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>



nuevos sentidos para la libertad económica de los pueblos, en el que ambos derechos se complementan⁹.

La interpretación de estas disposiciones, bajo el principio de progresividad, fue un factor importante para que en las discusiones de la agenda de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 21 de febrero de 1977, fuera aprobada la resolución 4 (XXXIII), en donde por primera ocasión, de forma oficial, se presupone el derecho al desarrollo como un derecho humano. En dicha resolución se “recomienda al Consejo Económico y Social que invite al Secretario General, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y los otros organismos especializados competentes, a que efectúen un estudio sobre el tema *las dimensiones internacionales del derecho al derecho como desarrollo humano en relación con otros derechos humanos basados en la cooperación internacional*, [...]”¹⁰.

Esta disposición fue atendida por la Secretaría General de Naciones Unidas, y en diciembre de 1978 se presentó el informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos. “En él, tras realizar un análisis de diferentes instrumentos internacionales de variada naturaleza, se concluye con “la existencia en Derecho Internacional de un derecho humano al desarrollo””¹¹. A partir de las conclusiones de ese Informe de la Secretaría General, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 5 (XXXV), del 2 de marzo de 1979, “reitera que el derecho al desarrollo es un derecho humano y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones”.

El camino a favor del reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano recorrido por la Comisión de Derechos Humanos fue retomado por la Asamblea General de

⁹ Véase Gómez Isa, Felipe. *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto Bilbao (Serie Derechos Humanos vol. 3), Bilbao, 1999, p. 23

¹⁰ Gómez Isa, Felipe. *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto Bilbao (Serie Derechos Humanos vol. 3), Bilbao, 1999, p. 46

¹¹ Loc. Cit.



la ONU, quien en su resolución 34/46, del 23 de noviembre de 1979, reconoce por primera vez, “que el derecho al desarrollo es un derecho humano”. Esto condujo a que la Comisión de Derechos Humanos conformara un Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales con el propósito de elaborar un proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo, quienes en diferentes sesiones fueron elaborando un documento, en el que se produjeron diversos debates en párrafos que resultaban controversiales y que dificultaban la decisión de un acuerdo unánime. No obstante, la divergencia de posturas, la Comisión de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría General la distribución del proyecto de Declaración sobre el derecho al desarrollo, con el fin de que los gobiernos, organismos especializados de la ONU y organismos no gubernamentales presentaran sus observaciones y opiniones. Finalmente, la Declaración sobre el derecho al desarrollo fue aprobada por la Asamblea General, mediante la resolución 41/128, del día 4 de diciembre de 1986.

El reconocimiento de las Naciones Unidas al derecho humano al desarrollo, nació desde un inicio con posturas polarizadas, pues este derecho se propone la reducción de la pobreza y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y de los países menos desarrollados, lo que presupone un nuevo orden económico internacional con una distribución más equitativa de la riqueza, situación que produjo un voto en contra de los Estados Unidos a la aprobación de esa resolución del Comité de las Naciones Unidas y que ocho países votaran la abstención: República Federal de Alemania, Reino Unido, Japón, Israel, Dinamarca, Suecia, Islandia y Finlandia¹².

3. Disposiciones internacionales sobre el derecho al desarrollo

¹² Gómez Isa, Felipe. El derecho al desarrollo ¿ Otros veinticinco años de diálogo sordo? en Ma. Isabel Garrido Gómez (Editor), *El Derecho al Desarrollo*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 25



El reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano, ha sido retomado como preocupación de otros grupos especializados de la ONU y ha pasado a formar parte de resoluciones y Conferencias internacionales de organismos auspiciados por las Naciones Unidas. Ejemplo de ello se encuentra en la Declaración de Estocolmo de junio de 1972, que fue la primer Declaración Mundial sobre Medio Ambiente, que representa un intento internacional colectivo para hacer frente común a las tareas de mejorar y preservar el ambiente, que dio paso al interés por las cuestiones del ambiente, a la planificación ambiental, al derecho internacional ambiental y al conjunto de reformas ambientales en los países¹³.

Veinte años después, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo¹⁴, de junio de 1992, se proclama el derecho al desarrollo, pero además se le vincula con el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente, dicha declaración establece el derecho de los seres humanos “a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (principio 1); “la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional” (principio 2); “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (principio 3); y, con el “fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada” (principio 4).

¹³ Handl, Günter. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2012, p. 1
https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf

¹⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo A/CONF.151/26, de 14.06.1992
[https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(vol.I\)](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(vol.I))



De igual manera en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena¹⁵, en junio de 1993, se reafirma el derecho al desarrollo. En el documento final se establece: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (párrafo 2); “La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente.” (párrafo 8); “La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, según se proclama en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales. [...]. El desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos, pero la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.” (párrafo 10); “El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.” (párrafo 11).

La visión de la Conferencia Mundial de Viena fue retomada en el informe final de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo¹⁶, en septiembre de 1994, en donde el principio 3 señala: “El derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable, que es parte integrante de los derechos humanos fundamentales, y la persona humana es el sujeto central del desarrollo. Aunque el desarrollo facilita el disfrute de todos los derechos humanos, no se puede invocar la falta de desarrollo para justificar la violación

¹⁵ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos A/CONF.157/23, de 12.07.1993, *Declaración de Viena*. <https://undocs.org/es/A/CONF.157/23>

¹⁶ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo A/CONF.171/13 de 18.10.94, pp.19-12. <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1>



de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El derecho al desarrollo debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades ambientales, de desarrollo y demográficas de las generaciones presentes y futuras.”

En el Documento Final de la Cumbre Mundial del 2005¹⁷ el derecho al desarrollo es considerado como parte de los valores y los principios: “Reconocemos que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos. Reconocemos que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros.” (párrafo 9); “Reafirmamos nuestro compromiso de erradicar la pobreza y promover un crecimiento económico sostenido, un desarrollo sostenible y la prosperidad para todo el mundo.” (párrafo 19); “Reafirmamos que cada país debe asumir la responsabilidad primordial de su propio desarrollo y que nunca se insistirá lo suficiente en la importancia de las políticas y estrategias nacionales para lograr el desarrollo sostenible.” (párrafo 22); “Resolvemos seguir reforzando el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de asegurar el disfrute efectivo por todas las personas de cada uno de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.” (párrafo 123).

Junto a la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, las Naciones Unidas aprueban en el 2012 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado *El futuro que queremos*.

¹⁷ Asamblea General: Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, A/60/150, de 20.09.2005, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---integration/documents/meetingdocument/wcms_079441.pdf



Sin embargo el documento más relevante en el reconocimiento al derecho humano al desarrollo va a ser el Convenio 169 de la OIT¹⁸, en el que no solo establece el derecho de los pueblos al desarrollo sino que reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada, para obtener el consentimiento de los proyectos de desarrollo que se pretendan impulsar dentro del territorio ancestral de los pueblos indígenas, en virtud de que estos pueblos tienen el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, esto al mismo tiempo, vendría a consolidar una interpretación progresiva del reconocimiento de los derechos de naturaleza colectiva de los pueblos. El Convenio 169 de la OIT, reconoce el derecho a la consulta de los pueblos “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (art. 6); reconoce “el derecho a decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo en la medida a que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones, y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan”, y considera que los pueblos indígenas “deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (art. 7); reconoce “el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” (art. 14); y señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”(art. 15.2).

En este mismo sentido, las Naciones Unidas aprobó con mandato específico en la Asamblea General en 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

¹⁸ OIT: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf



Indígenas¹⁹; documento que serviría de guía para la implementación de normas y políticas públicas en los países y se constituirá en un corpus iuris aplicable en las resoluciones de litigio de los pueblos indígenas para el reconocimiento y protección del derecho de propiedad comunal. Esta Declaración afirma que: "los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (art. 3); reconoce el derecho de los pueblos indígenas "a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos" (art 18); el derecho a la consulta "antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado" (art. 19); "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo" (art. 23); y, "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo" (art. 32).

Estos instrumentos internacionales han proporcionado nuevos sentidos a las luchas y movimientos de los pueblos originarios de América, al abrir la puerta a la judicialización y al litigio internacional en la defensa de sus derechos colectivos, en donde históricamente han sido afectados por los despojos, la expropiación forzada de tierras y territorio, la destrucción de sus recursos naturales, la discriminación, los desplazamientos forzados, las afectaciones a la identidad y agresiones a su cultura, religión y espiritualidad, que ponen en riesgo la supervivencia física y cultural de estos pueblos.

¹⁹ Asamblea General: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/RES/61/295, de 13.09.2007. <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>



4. Los derechos colectivos en el derecho al desarrollo

En gran parte de los conflictos socioambientales en América latina, provocados por los proyectos extractivistas, lo que está en cuestionamiento son las políticas y programas de desarrollo, que los gobiernos latinoamericanos, aún y con su faz discursiva de progresismo, han abrazado un modelo económico que Maristella Svampa (2019) llama Consenso de los Commodities, “basado en la exportación a gran escala de bienes primarios, el crecimiento económico y la expansión del consumo”²⁰, sin mayor valor agregado, que responde a un nuevo orden económico y político en el que se reprimarizan las economías latinoamericanas, a partir de la sobreexplotación de la naturaleza y la destrucción de la biodiversidad. Este proceso de inversión de capital transnacional, está acompañado por prácticas de despojo de tierras y territorios, que amenaza la supervivencia de comunidades y pueblos indígenas en todo el continente americano y provoca gran parte de los conflictos sociales en los diferentes países de la región, a partir del reclamo de los pueblos indígenas afectados por la concesión gubernamental de proyectos extractivos, de hidrocarburos, de energías alternativas, explotaciones forestales, enclaves de monocultivos y la construcción de infraestructura, sin que el Estado cumpla con las obligaciones establecidos en convenios y tratados internacionales sobre el derecho a la consulta libre, previa e informada y sin que se hagan públicos los estudios de impacto ambiental y sociocultural a la que obliga dicha consulta.

En América Latina existen distintas experiencias sobre cómo los movimientos socioambientales terminaron judicializando la lucha política y se sometieron a largos procesos de litigio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ejemplos de ellos

²⁰ Svampa, Maristella. *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias, CALAS María Sybilla Merian Center, Alemania, 2019, p. 24



están el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, el de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay y el de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió la devolución de las tierras tradicionales de los Pueblos Indígenas, que habían sido concesionadas a favor de particulares. En la resolución a favor de la Comunidad Indígena Yakye Axa la Corte Interamericana estableció una jurisprudencia, que establece el reconocimiento y respeto a la tierra ancestral indígena que debe prevalecer en los proyectos de desarrollo al señalar: “este Tribunal ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras²¹. Este criterio lo profundiza la Corte Interamericana en el caso del reconocimiento de la propiedad de la tierra tradicional de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay al afirmar que:

“1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que

²¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Corte IDH, párr. 131. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf



condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto. (...)”²².

Resoluciones similares se encuentran en los casos emblemáticos del Pueblo Saramaka vs Surinam y el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. En la sentencia del pueblo Saramaka vs Surinam, la Corte Interamericana resolvió que las concesiones otorgadas dentro del territorio Saramaka restringen los derechos a la propiedad comunal que permite la supervivencia del Pueblo Saramaka, toda vez que las concesiones mineras y madereras se realizaron sin que se cumpliera con la consulta libre, previa e informada; el Estado debía “revisarlas, a la luz de la presente sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka”²³. “Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”²⁴.

En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku la Corte Interamericana fue enfática al señalar que: “[L]a obligación de consulta, además de constituir una norma convencional, es también un principio general del Derecho Internacional”²⁵. Más adelante en la misma sentencia reitera: “Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales

²² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

²³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194a.

²⁴ Ibidem, párr. 134.

²⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 junio de 2012, párr. 177. http://www.servindi.org/pdf/Sentencia-Sarayaku_27jun12_.pdf



del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación (...) compromete la responsabilidad internacional de los Estados.”²⁶

La fuerza del derecho convencional, sobre todo la interpretaciones que generan los sistemas regionales, en el caso de América, las determinaciones de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, son obligatorias para todos los Estados parte.²⁷

La resistencia de los movimientos socioambientales en contra de los proyectos de desarrollo muestra que no todas las concepciones del desarrollo son compatibles con los derechos humanos, sobre todo porque en América Latina existen inversiones que provocan despojos, que alteran lazos comunitarios, que destruyen los ecosistemas y ponen en riesgo la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y tribales. De allí que lo deseable fuera que los gobiernos y las elites económicas promovieran inversiones y proyectos de desarrollo en armonía con la naturaleza y compatibles con los derechos humanos.

5. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos

La naturaleza y las dificultades reales de la reproducción de todos los seres vivos del planeta se ha convertido en una preocupación internacional en las últimas décadas, sobre todo porque nos ha tocado ser testigos de la destrucción y el deterioro que sufre la naturaleza debido a la sobreexplotación de los recursos naturales a la que está siendo sometida. Esto convirtió a la naturaleza en un referente político²⁸, y de relaciones de poder en conflicto, en el que están presentes las disputas y las formas de apropiación de bienes-

²⁶ Ibidem, párr. 177

²⁷ Cfr. Martínez Lazcano, Alfonso Jaime Sistemas regionales de protección de derechos humanos, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2015 p. 125.

²⁸ Véase, Leff, Enrique. La ecología política en América Latina. Un campo en construcción. En Héctor Alimonda, *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. CLACSO, Buenos Aires. 2006.



objeto de la naturaleza entre las empresas transnacionales con el respaldo de gobiernos y complicidades con grupos económicos nacionales, la emergencia por la destrucción de ecosistemas enteros, las resistencias que generan los movimientos socioambientales de protección y defensa del territorio y de los recursos naturales, la creación de normas de sustentabilidad en el derecho internacional, que influyen y determinan las políticas públicas de protección y conservación de la naturaleza en los Estados nacionales.

Todo ello vino generando una reflexión política, académica y jurídica sobre las consecuencias del calentamiento global, el cambio climático, la acidificación de los océanos, el debilitamiento de la capa de ozono, la contaminación con fertilizantes nitrogenados y fosforados, la disminución de alimentos, la pérdida de biodiversidad, la dificultad de acceso a agua dulce, la deforestación y la desertificación de amplias superficies del planeta²⁹, todo esto representan amenazas serias a la sobrevivencia del planeta, en donde el ser humano es el responsable y a su vez la víctima, lo que condujo a nuevos planteamientos en la búsqueda de la protección de la naturaleza; uno de estos planteamientos, surgido en una trayectoria de pensadores de distintas nacionalidades, que fue enriquecida en Sudamérica al incorporar la cosmovisión y la relación que establecen con la madre tierra los pueblos originarios, el *sumak kawsay*, es el reconocimiento de la naturaleza como sujetos de derecho, en virtud de que es en ella “donde se reproduce y se realiza la vida” (artículo 71, Constitución de Ecuador).

En América Latina la ausencia de protección a los derechos de la naturaleza ha propiciado la devastación de bosques, la contaminación de ríos y viene reduciendo la extensión de tierras laborables para el consumo humano, ya sea para beneficiar las actividades extractivas o petroleras o para beneficiar la agricultura empresarial-comercial, lo que modifica los

²⁹ Ávila Santamaría Ramiro. Los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. en Estupiñán Achury Liliana [Et. Al] (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019 p. 129.



patrones de consumo de las comunidades campesinas y los expone a los problemas del hambre y la desnutrición.

Para algunos autores latinoamericanos los derechos de la naturaleza son “parte de un largo proceso para frenar las monstruosidades cometidas contra ella, y muchas veces incluso para asegurar el derecho al bienestar de los seres humanos”³⁰. En este sentido, defender a la naturaleza se convirtió en un proyecto en donde confluyeron perspectivas académicas, políticas y jurídicas para defender el derecho a la vida de todos los seres vivos del planeta y que estos derechos se incorporaran en el marco constitucional.

Las ideas que sirvieron de punto de partida para la elaboración de la doctrina a favor de dotar de derechos de la naturaleza, tiene muchas vertientes, una fundamental fue el icónico artículo ¿Deben los árboles tener pie? del abogado ambientalista Christopher D, Stone, publicado en el año de 1972, en el que sostiene que los árboles Secuoyas debían tener derechos a la representación legal y derechos a la reparación³¹. Stone interpuso “una acción judicial de protección a los árboles que, si bien fue rechazada, contó con algunos votos judiciales a su favor”³². Este debate llegaría a la Corte Norteamericana y serían tres décadas después, cuando las ideas de Stone, de conferir derechos legales a los bosques y ríos, se convertiría en realidad, cuando en 2006, la comunidad de Tamaqua Borough, en Pennsylvania, se convirtió en la primera comunidad de los Estados Unidos en reconocer los derechos de la naturaleza dentro del territorio municipal, al prohibir que las corporaciones arrojen los desechos tóxicos en el alcantarillado.

³⁰ Martínez Esperanza y Acosta Alberto. Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, en Camilo Valqui Cachi [Et. Al] (coordinadores), *Capital y derechos de la naturaleza en México y nuestra América: esencia, complejidad y dialéctica en el siglo XXI*, Ediciones EÓN- Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2018, p. 137

³¹ Ibidem, p. 139

³² Zaffaroni, Raúl. La Pachamama y el humano, en Acosta, Alberto y Martínez Esperanza. (Compiladores), *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*, Abya-Yala- Universidad Politécnica Salesiana, Quito, 2011, p. 58



El Informe del Club de Roma, de 1972, conocido como “los límites del crecimiento” o el Informe Meadows, es otro documento que señaló al mundo la realidad indiscutible de que la naturaleza no es infinita, que tiene límites y que esos límites estaban a punto de ser superados por la voracidad en la sobreexplotación de los recursos naturales³³.

La hipótesis de Gaia, nombre de la diosa griega de la tierra, es otro antecedente en el que refiere al planeta como un sistema viviente; científicos como “James Lovelock, Lynn Margulis, Elizabeth Sahtouris, José Luntzenberg, consideran a la Tierra como un superorganismo vivo y caracterizaron a este superorganismo vivo como Gaia, [...] para definir la vitalidad de la Tierra. Este superorganismo extremadamente complejo, que requiere de cuidados y debe ser fortalecido, es sujeto de dignidad y portador de derechos, porque todo lo que vive tiene un valor intrínseco, tenga o no uso humano”³⁴.

En abril del 2001 surgió el organismo denominado Earth jurisprudence o Jurisprudencia de la tierra, a partir de un encuentro organizado “por la Fundación Gaia y que reunió al pensador Thomas Berry con varios juristas surafricanos y norteamericanos, profesores universitarios y representantes de pueblos indígenas del ártico canadiense y de la Amazonía colombiana [...]. El objetivo de la Jurisprudencia de la Tierra era proveer una herramienta para ayudar a crear y mantener un sistema de justicia de la Tierra, entendido este sistema de justicia como el que reconoce, honra y protege los derechos del planeta Tierra como una realidad viva, así como los derechos de todas sus especies, incluida la especie humana, a existir y cumplir destinos mutuos de autosuficiencia [...]”³⁵.

A su vez, documentos aprobados por organismos internacionales de las Naciones Unidas sirven de fundamento para argumentar la validez e importancia del reconocimiento de la

³³ Acosta, Alberto. Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En A. Acosta y E. Martínez, *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, Quito, 2011, p. 334

³⁴ *Ibidem*, p. 345

³⁵ Martínez, Dalmau Rubén. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en Estupiñán Achury Liliana [Et. Al] (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019, p. 32



naturaleza como sujeto de derechos. Entre ellos destaca la “Declaración de los Derechos del Animal de 1977, adoptada en Londres en el seno de la UNESCO y, posteriormente, aceptada por la ONU. En este documento, se hace referencia a la “Comunidad de los Iguales” y se plantea reconocer a los animales sus derechos a la vida y la libertad; además, se prohíbe la tortura y toda forma de maltrato”³⁶.

La Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982³⁷ en la cual se establece que: “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales [...]”; señala además: “Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales” (Principio 1); y, “No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin” (principio 2).

Otro texto significativo es la Declaración sobre los Grandes Simios, de 1993, en la cual éstos sustentan derechos equiparables a los humanos. En los “considerandos”, se les reconoce el derecho a la existencia como fundamento de la correlación de las especies en el mundo, y se señala que el respeto del ser humano hacia los animales está ligado al respeto de los seres humanos entre ellos mismos. En esta declaración se señala: “El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales”³⁸.

En 2009, en la 63 sesión, la Asamblea General de Naciones Unidas, a propuesta del presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, proclamó el 22 de abril el Día Internacional

³⁶ Martínez Esperanza y Acosta Alberto. Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, *Ibidem*, p. 138-139

³⁷ Asamblea General: La Carta Mundial de la Naturaleza, A/RES/37/7, de 28.10.1982, <https://undocs.org/es/A/RES/37/7>

³⁸ Cit. Martínez Esperanza y Acosta Alberto. Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, *Ibidem*, p. 138-139



de la Madre Tierra. “Ese mismo año adoptó su primera resolución sobre Armonía con la Naturaleza que se tradujo en un programa ad hoc para establecer diálogos permanentes y servir de base de datos tanto de expertos como de avances legislativos y doctrinales sobre los derechos de la Naturaleza y la Jurisprudencia de la Tierra”³⁹.

En abril del 2010, a convocatoria del presidente de Bolivia Evo Morales, se realizó la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, en Tikipaya cerca de Cochabamba. “Allí, además de adoptar la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra (2010), se planteó crear un tribunal internacional que sancione los delitos ambientales”⁴⁰.

6. Experiencias en la legislación de los derechos de la naturaleza

Ecuador fue el primer país en el mundo que incorporó en su Constitución los derechos de la naturaleza, “otorgándole un carácter de sujeto y estableciendo su derecho a la restauración y a ser defendida” (Svampa, p., 14). En la Constitución de Ecuador del año 2008 se recupera la visión del desarrollo sostenible y la protección de la biodiversidad y se eleva a rango constitucional el reconocimiento del buen vivir o *sumak kawsay* como un paradigma alternativo de desarrollo, en el artículo 11 de esta Constitución se establece el derecho a “vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”. Con la idea del buen vivir o *sumak kawsay* como paradigma del desarrollo se “impone al Estado el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, la promoción del bien común y el respeto por las diversidades en armonía con la naturaleza, lo que en teoría tendría que llevar a reformular

³⁹ Martínez, Dalmau Rubén. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, *Ibidem*, p. 32-33

⁴⁰ Acosta, Alberto. Construcción constituyente de los derechos de la Naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro, en Estupiñán Achury Liliana [Et. Al] (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos ... Ibidem*, p. 178



o de adoptar medidas alternativas a las políticas que vulneren o amenacen la satisfacción de los derechos reconocidos”⁴¹.

La propuesta vanguardista de la Constitución de Ecuador se va a reflejar en el artículo 71, que a la letra señala:

“La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”.

Lo histórico del contenido de este artículo de la Constitución no solo se encuentra en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho – a que se le conserve, mantenga, restaure y regenere-, sino que además faculta a todas las personas, nacionales o no, para acudir a demandar en los tribunales la exigibilidad del cumplimiento de ese derecho. Un ejemplo de este mecanismo de exigibilidad se encuentra en la sentencia favorable en la primer acción de protección “a favor de la naturaleza” en Ecuador, específicamente a favor del Río Vilcabamba, que presentaron dos extranjeros en diciembre del 2010, en contra del Gobierno Provincial de Loja, debido a la realización de obras de ampliación de una carretera, estas “obras no contaban con la licencia ambiental correspondiente y estaban arrojando escombros y material de excavación directamente al río Vilcabamba, lo que afectó el cauce del río”⁴².

⁴¹ Murcia, Diana Milena. Diez años de naturaleza como sujeto de derechos, en Maldonado Adolfo y Esperanza Martínez, *Una década con derechos de la naturaleza*, Abya-Yala, Quito, 2018, p.5

⁴² Bedón, René. Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, *Ius Humani*. Revista de Derecho Vol. 5 (2016), Quito, p. 132, [file:///Users/joseadrianoanaya/Downloads/Dialnet-ContenidoYAplicacionDeLosDerechosDeLaNaturaleza-5771471%20\(2\).pdf](file:///Users/joseadrianoanaya/Downloads/Dialnet-ContenidoYAplicacionDeLosDerechosDeLaNaturaleza-5771471%20(2).pdf)



Al otorgarle derechos a la naturaleza se supera la visión tradicional antropocéntrica en la constitución que reconoce los derechos a un ambiente sano. Esta versión antropocéntrica está siendo sustituida por una visión ecocéntrica, en donde el reconocimiento de derechos a la naturaleza se constituye en un mecanismo de defensa de la tierra, del territorio y de todas las especies vivientes y sus ecosistemas.

En el reconocimiento de derechos a la naturaleza no se promueve el rechazo al desarrollo en sí mismo sino a aquel desarrollo que se establece sobre la destrucción de los ecosistemas y que genera daños que pueden resultar irreversibles para la naturaleza. Voces importantes en el logro de la nueva Constitución de Ecuador señalan, que “cuando se reconocieron los derechos de la naturaleza, se reconoció el derecho de las sociedades a beneficiarse de ella, pero no a destruirla. “Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir”⁴³. (Martínez, 2010: 344). Al respecto, Alberto Acosta, quien presidió la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, manifiesta: “Estos derechos no defienden una naturaleza intocada, que nos lleve, por ejemplo a dejar de tener cultivos, pesca o ganadería. Estos derechos defienden el mantenimiento de los sistemas de vida, los conjuntos de vida. Su atención se fija en los ecosistemas, en las colectividades, no en los individuos. Se puede comer carne, pescado y granos, por ejemplo, mientras se asegure que quedan ecosistemas funcionando con sus especies nativas”⁴⁴.

Un año después de aprobada la nueva Constitución en Ecuador, el Estado Plurinacional de Bolivia incorpora en su Constitución el Vivir Bien, como un “horizonte civilizatorio y

⁴³ Martínez, Esperanza. “El agua limpia y libre es agua bendita. El agua en el centro del conflictos ambientales en el Ecuador”, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez, *Agua un derecho humano fundamental*, ABYA YALA, Universidad Politécnica Salesiana-Fundación Rosa Luxemburgo, Quito, 2010, p. 344

⁴⁴ Acosta, Alberto. Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia, *Ibidem*, p. 353-354



cultural alternativo al capitalismo”⁴⁵. Aunque el texto boliviano no incorporó expresamente en la Constitución los derechos de la naturaleza, el desarrollo legislativo posterior profundizó el contenido del artículo 33 de la Constitución de Bolivia que dispone: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. En este sentido, la Ley número 71 de Derechos de la Madre Tierra, aprobada el 21 de diciembre del 2010, establece en el artículo 1º que “la Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la madre tierra, [...]”; en el artículo 3º se reconoce que la Madre Tierra es un “sistema viviente dinámico” y además es “considerada sagrada”; y en el artículo 7º se reconocen que la Madre Tierra tiene como derechos: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de la contaminación. En octubre del 2012, se aprueba una nueva Ley, la N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Esta Ley “ tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, [...] recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, [...]”; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, [...]” (artículo 1º).

La nueva Constitución de Ecuador y las reformas de ley en Bolivia, contienen una visión alternativa del desarrollo extractivista, pero en realidad entraña una preocupación aún más profunda: la perspectiva de un nuevo proyecto civilizatorio y la recuperación y construcción de saberes desde los pueblos originarios. Estos ejemplos influyen en decisiones transformadoras del derecho, en donde el derecho debe buscar proteger a los

⁴⁵ Martínez, Esperanza. El agua limpia y libre es agua bendita. El agua en el centro del conflictos ambientales en el Ecuador. *Ibidem*, p. 344



seres no humanos que conviven en el planeta⁴⁶, como está sucediendo en Colombia y en México, en donde se promueven instrumentos que buscan atender la disputa a que está siendo sometida la naturaleza por el desarrollo, y proponen un mejor equilibrio de la naturaleza que limite la devastación de los recursos naturales en los países menos desarrollados.

Al respecto en Colombia la Corte Constitucional emitió resoluciones que resultan históricas por su contenido, por la interpretación de la perspectiva ecocéntrica en las sentencias, en el que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y porque otorgó potestad a las comunidades para hacer exigibles sus derechos colectivos. Ejemplo de ello es la sentencia de la Corte Constitucional T-622/16, de fecha 16 de noviembre del 2016, en el que se reconoce “una grave vulneración de los derechos a la *vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio* de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños [...]” (CoCoCol. Sentencia T-622/16, párr. 9.39). A su vez, se reconoce “al Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta a derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, [...]” (CoCoCol. Sentencia T-622/16, párr. 10.2.1). El 5 de abril de 2018 la Corte Suprema de Colombia emite la resolución (STC 4360-2018), cuya sentencia “manifestó sin ambages la necesidad de tutelar los derechos de las generaciones futuras en materia climática y declaró a la Amazonía como sujeto de derechos. Las generaciones futuras, afirma la sentencia, son sujetos de derechos, y corresponde al gobierno actual tomar las medidas concretas para proteger el país y el planeta, por lo que requiere al Gobierno colombiano para que detenga la deforestación de amplios territorios de la Amazonía y apueste por un desarrollo sostenible que garantice la

⁴⁶ Ávila Santamaría Ramiro. Los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. *Ibidem*, p. 130



protección de la Naturaleza y el clima para las generaciones presentes y futuras⁴⁷. Estas resoluciones no son un asunto menor, considerando que Colombia posee la mayor biodiversidad en el planeta.

En México el proceso del reconocimiento de los derechos de la naturaleza tiene un camino diferente, la incorporación legislativa se viene realizando desde los gobiernos locales. Mientras el gobierno de la república continúa legislando desde una visión antropocéntrica, de cuidado al medio ambiente, hay entidades federativas que recuperan los avances jurídicos de Ecuador y Bolivia y están incorporando los derechos de la naturaleza en las constituciones locales. Ejemplo de ello son la Constitución de la Ciudad de México, la Constitución del Estado de Guerrero y la Constitución del Estado de Colima.

En la Ciudad de México los derechos de la naturaleza se habían incorporado desde abril del 2013, en la ley se Protección a la Tierra, que sustituyó a la Ley Ambiental, esta Ley establece en el artículo 86:

“Artículo 86 bis 1. La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

Artículo 86 Bis 2. Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.

⁴⁷ Martínez, Dalmau Rubén. Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, *Ibidem*, p. 44



Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.

Artículo 86 Bis 4. Todas las personas, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente ley, de forma armónica con sus derechos individuales y colectivos.”

Esta ley adquiere nuevos significados a raíz de la discusión y aprobación de la nueva Constitución de la Ciudad de México, de junio del 2017, al ser incorporados al texto de la Constitución los derechos de la naturaleza, en el que el numeral 2 y 3 del artículo 18 señala: “2) El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizada por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia”.

3) Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos los ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”.

Otra experiencia es la del Congreso del Estado de Guerrero, quien el 1 de abril del 2014 aprobó la reforma constitucional, en la que se reconocen derechos a la naturaleza. De esta manera, el artículo 2 de dicha Constitución expresa:



“Artículo 2.- En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.”

De igual manera, en junio del 2019, el Congreso del Estado de Colima aprobó la incorporación en la Constitución local los derechos de la naturaleza como sujeto, estas disposiciones fueron incorporadas en los artículo 2º y 16. , que señalan:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:

a) La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la



regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)”

b) (...)La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social”.

c) El Estado promoverá el derecho al uso y acceso a las ecotecnologías aplicadas que garanticen el uso de los recursos naturales de manera limpia y cuyo objetivo sea satisfacer las necesidades humanas minimizando el impacto ambiental”.

Artículo 16 Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Proteger, respetar, defender y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, a través de:

- a) La participación en la toma de decisiones públicas que generen impactos ambientales;
- b) La salvaguarda de los recursos naturales y su aprovechamiento de manera sostenible; y
- c) El respeto a la integridad de los animales como seres sintientes; su protección, cuidado y conservación son de responsabilidad común.

Con estos cambios en la Constitución que se están presentando desde los gobiernos locales en México, se dan pasos significativos en la transformación del derecho, en su relación con



la naturaleza, en donde ahora estos cambios jurídicos deben ir acompañados con la voluntad política en la intervención estatal, con el fin de que se hagan efectivos los derechos de la naturaleza como sujeto.

7. Comentarios finales

Una idea difundida en diferentes autores (Gros Spiell, 1980; Gómez Isa, 2012) es el de considerar el derecho al desarrollo como la síntesis de todos los derechos humanos. Esta visión oculta dos situaciones: Una, la terrible realidad de miles de millones de personas que viven en la pobreza y la exclusión, ocasionado por el capitalismo salvaje que está devastando a la naturaleza y cuya preocupación está alejada del cumplimiento de los derechos sociales; y, la otra, la progresividad de los derechos humanos, que busca reconocer el derecho que tienen las futuras generaciones y con ello, el derecho de los seres no humanos que conviven en el planeta y que hacen posible la realización y reproducción de la vida. Junto al desarrollo de los derechos humanos se ha constituido el paradigma de los derechos de la naturaleza, ambos complementarios entren sí, en la búsqueda del equilibrio entre las necesidades de los seres humanos y las disponibilidades de la naturaleza, sin importar que en uno prevalezca una visión antropocéntrica y en la otra una visión ecocéntrica, ya que finalmente la preocupación mayor es el aseguramiento y la reproducción de los ciclos vitales de todas las formas de vida en el planeta.

El modelo de desarrollo implantado en los países de América Latina produce una sobreexplotación de los recursos naturales, con el fin de atender el sobreconsumo de la población en los países desarrollados, en donde los intereses del capital son infinitos, frente a una naturaleza que tiene límites y donde el calentamiento global, el cambio climático, la acidificación de los océanos, la escasez del agua dulce y la desertificación, son una muestra de su saturación. junto a ello, el establecimiento de este modelo de desarrollo viene



acompañado de procesos de despojo de tierras y territorios, contaminación de los ríos, desplazamientos forzados de población, división y fracturas comunitarias, criminalización de líderes comunitarios y defensores ambientalistas, lo que significan muestras claras en que este modelo de desarrollo no es compatible con los derechos humanos ni con el respeto y conservación de la naturaleza.

La transformación del derecho impulsado por la Asamblea Nacional Constituyente en Ecuador, quien le dotó de personalidad jurídica a la naturaleza y le reconoció como sujeto de derechos, fue un paso jurídico trascendental, para todo América Latina, pero que políticamente no ha sido suficiente para transformar la reprimarización del modelo de desarrollo, que continúa con la apuesta de incrementar las exportaciones de petróleo, gas, minerales, maderas, caña de azúcar, café, aceite de palma africana, soya y carne, en una idea idílica de progreso que reproduce en los territorios, pobreza y devastación de los recursos naturales. En palabras de actores de esta reforma, se dotó de derechos a la naturaleza, pero para materializar un modelo alternativo de desarrollo se “requiere romper barreras complejas que sostienen los cimientos civilizatorios, las estructuras dominantes del modelo y las formas de operar de los Estados”⁴⁸

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un logro jurídico significativo, pero ninguna norma constitucional por sí sola genera de inmediato los cambios culturales en la sociedad. Michel Crozier acuñó la conocida frase “el Estado no se reforma por decreto”, que ejemplifica el largo proceso de transformación que la sociedad debe vivir, para que la población interiorice los alcances de las reformas, los haga suyos, los defienda, los reproduzca y exija su cabal cumplimiento.

Bibliografía

⁴⁸ Martínez Esperanza y Acosta Alberto. Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible, *Ibidem*, p. 146



ACOSTA, Alberto y MARTÍNEZ Esperanza (Compiladores), *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*, Abya-Yala- Universidad Politécnica Salesiana, Quito, Ecuador, 2011.

ACOSTA, Alberto, Los Derechos de la Naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En A. Acosta & E. Martínez, *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*. Quito: Abya-Yala, 2011.

ACOSTA, Alberto, Construcción constituyente de los derechos de la Naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro. En Estupiñán Achury Liliana, Storini Claudia, Martínez Dalmau Rubén, de Carvalho Dantas Fernando Antonio (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019.

ÁVILA SANTAMARÍA Ramiro, El derecho de la naturaleza: fundamentos, en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (compiladores), *La Naturaleza con Derechos: De la filosofía a la política*, Abya-Yala- Universidad Politécnica Salesiana, Quito, Ecuador, 2011.

ÁVILA SANTAMARÍA Ramiro, Los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en el neoconstitucionalismo andino. Hacia un necesario y urgente cambio de paradigma. en Estupiñán Achury Liliana, Storini Claudia, Martínez Dalmau Rubén, de Carvalho Dantas Fernando Antonio (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019.

BEDÓN, René. Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, *Ius Humani*. Revista de Derecho Vol. 5, pp. 133-148, 2016. Disponible en:



[file:///Users/joseadrianoanaya/Downloads/Dialnet-ContenidoYAplicacionDeLosDerechosDeLaNaturaleza-5771471%20\(2\).pdf](file:///Users/joseadrianoanaya/Downloads/Dialnet-ContenidoYAplicacionDeLosDerechosDeLaNaturaleza-5771471%20(2).pdf)

GÓMEZ ISA, Felipe, *El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional*, Universidad de Deusto Bilbao, Serie Derechos Humanos vol. 3, 1999.

GÓMEZ ISA, Felipe, El derecho al desarrollo ¿ Otros veinticinco años de diálogo sordo? En Ma. Isabel Garrido Gómez (Editor), *El derecho al desarrollo*, Tecnos, Madrid, España, 2013.

GROS Héctor, El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, año, XIII, nº 37, 1980.

HANDL, Günter, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, y Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2012. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf

LEFF, Enrique, La ecología política en América Latina. Un campo en construcción. En Alimonda Héctor, *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*, CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2006.

Disponible

en:

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hali/C1ELeff.pdf>

MARTÍNEZ DALMAU Rubén, Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En Estupiñán Achury Liliana, Storini Claudia, Martínez Dalmau Rubén,



de Carvalho Dantas Fernando Antonio (Editores), *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Universidad Libre, Bogotá, 2019.

MARTÍNEZ, Esperanza, “El agua limpia y libre es agua bendita. El agua en el centro del conflictos ambientales en el Ecuador”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez, *Agua un derecho humano fundamental*, ABYA YALA, Universidad Politécnica Salesiana-Fundación Rosa Luxemburgo, Quito Ecuador, 2010.

MARTÍNEZ Esperanza y ACOSTA Alberto, Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. En Camilo Valqui Cachi, José Gilberto Garza Grimaldo, Ángel Ascencio Romero Jaime Salazar Adame, Cyntia Raquel Rudas Murga (coordinadores), *Capital y derechos de la naturaleza en México y nuestra América: esencia, complejidad y dialéctica en el siglo XXI*, Ediciones EÓN- Universidad Autónoma de Guerrero, México, 2018.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime. Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional. *Revista Jurídica Primera Instancia, México*, 2013.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime Sistemas regionales de protección de derechos humanos, Editorial Nueva Jurídicas, Bogotá, 2015.

MURCIA, Diana Milena, Diez años de naturaleza como sujeto de derechos, en Maldonado Adolfo y Esperanza Martínez, *Una década con derechos de la naturaleza*, Abya-Yala, Quito, Ecuador, 2018.

REY PÉREZ, José Luis, Los desafíos del desarrollo a comienzos del Siglo XXI. En Ma. Isabel Garrido Gómez (Editor), *El derecho al desarrollo*, Tecnos, Madrid, España, 2013.



SVAMPA, Maristella, *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*, CALAS María Sybilla Merian Center, Alemania, 2019.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 junio de 2012. Disponible en: http://www.servindi.org/pdf/Sentencia-Sarayaku_27jun12_.pdf